



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	NANCY GUZMÁN PÉREZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA Y OTROS
Radicado:	73001-33-33-010-2021-00237-00
Asunto:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 34 de la ley 472 de 1998, se procede a dictar sentencia en el proceso promovido por los señores NANCY GUZMÁN PÉREZ, JOSÉ OMAR GARCÍA RAMÍREZ, TITO NOE NÚÑEZ BARRERO, ELENA MARÍA GARCÍA ROJAS y SOFÍA OSUNA en contra del MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA, las señoras TRUDY ORJUELA GUAYARA, DEISY ORJUELA GUAYARA y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BETANIA CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados invocados en el presente medio de control.

1.2. Que se ordene a las señoras TRUDY ORJUELA GUAYARA y DEISY ORJUELA GUAYARA, hacer cesar los daños a la zona verde y cesar las obras que se están realizando sobre el muro objeto de la presente acción, toda vez que esa acción representa un inminente peligro, amenaza, vulneración y agravio sobre los derechos e intereses colectivos señalados.

1.3. Que se ordene a las señoras TRUDY ORJUELA GUAYARA y DEISY ORJUELA GUAYARA restituir las cosas a su estado anterior y en el menor tiempo cuando fuere posible, sobre el muro de la zona verde de la Urbanización Betania Campestre, ubicada al frente de la Manzana O2.

1.4. Que se ordene a las señoras TRUDY ORJUELA GUAYARA y DEISY ORJUELA GUAYARA reponer dos (2) árboles, los cuales fueron talados, así como la recuperación de los árboles ubicados alrededor, que se vieron afectados por dicha tala.

1.5. Que se ordene la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que en el marco de sus competencias inicie la investigación correspondiente, en contra del municipio de El Espinal – Tolima, respecto a las acciones y omisiones realizadas por parte de la administración Municipal, de las normas consagradas en la Constitución Nacional de Colombia, que es norma de normas y frente a las demás leyes que sobre el ambiente sano y bienes de uso público se refieran.

1.6. Que se conmine a los funcionarios de la Alcaldía Municipal del Espinal, Planeación Infraestructura y Medio Ambiente, y a la Dirección Administrativa de Licencias y Ordenamiento Territorial, a ejercer el cumplimiento de sus funciones y de las normas relativas a la protección del ambiente sano y del goce del espacio público y la utilización y

defensa de los bienes de uso público, conforme a lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la Ley.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. En el Barrio Betania Campestre del municipio de El Espinal - Tolima, sobre el frente de las manzanas E y O2, hay una zona verde delimitada por pared que levantó la empresa Constructora, desde que se fundó el mencionado barrio. La pared alindera y separa esta zona verde con las viviendas de la carrera segunda y de la calle novena, vías que no hacen parte de la Urbanización.

2.2. El día 26 de abril de 2021 las propietarias del predio ubicado en la calle 9 No 1-83 del barrio Betania, señoras Trudy Orjuela Guayara y Deisy Orjuela Guayara cuyo patio trasero colinda con la zona verde del barrio Betania Campestre, con la finalidad de ocupar el espacio de esta zona verde de la urbanización Betania campestre, realizaron la tala de 2 árboles.

2.3. El día 29 de abril de 2021, las señoras Trudy Orjuela Guayara y Deisy Orjuela Guayara solicitaron a la Secretaría de Planeación del municipio de El Espinal, licencia para la “instalación de dos portones como salidas de emergencia” peatonal hacia la zona verde, del predio ubicado en la Calle 9 # 1- 83 del Barrio Betania, con la consecuente intervención de la pared limítrofe ya mencionada y la tala de más árboles, indicando que dicho predio tiene su frontis con las respectivas salidas por la calle novena.

2.4. Que el 12 de mayo de 2021, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal, mediante oficio radicado 20210540030441, contestó la mencionada petición, señalando que la solicitud de construcción de andén y portones en la parte posterior de su predio que colinda con zonas verdes, hacen parte de la cesión del municipio y no podrán ser intervenidas para ocupar o construir en estas áreas. Adicionalmente, se les informó que deberán llegar a un acuerdo con la Junta de Acción Comunal del barrio Betania y pedir la autorización a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA.

2.5. Que el día 2 de septiembre de 2021, la demandada Trudy Orjuela Guayara inició el proceso de rompimiento de la pared y perforó un hueco con la finalidad de abrir salida por el fondo de su patio hacia la zona verde de Betania Campestre. Luego, el día 7 del mismo mes y año, se instalaron dos tejas cubriendo los huecos realizados con anterioridad. Posteriormente, día 8 de septiembre de 2022, continuaron con trabajos de apertura para colocar los portones.

2.6. El día 23 de septiembre de 2021, en el otro externo de la primera puerta, abrieron otro hueco en la pared de la zona verde, en donde se instaló una segunda puerta. Refieren los accionantes que de manera inmediata llamaron a la Policía, una vez en el lugar, la señora Trudy Orjuela presentó un permiso con fecha del 14 de septiembre de 2021, emitido por la Directora Administrativa de Licencias y Ordenamiento Territorial, en el que se indicó:

“... **NOTA.** La Sra. Trudy Orjuela Guayara, debe cumplir con un compromiso ante la comunidad de Urbanización Betania Campestre, el cual fue firmado con la presidenta Sra. MARTHA CECILIA RESTREPO, de:

Compromiso a preservación y cuidado de la zona verde contigua a los puntos a intervenir.

Compromiso de cuidar y realizar labores para el buen uso desarrollo y supervivencia.

Compromiso de embellecimiento de zona verde.

Compromiso de estas salidas y/o aperturas serán utilizadas solo como salidas de EMERGENCIA...”.

2.7. Indica la parte actora que, la zona verde mencionada, junto con la pared divisoria allí elevada y construida por la constructora de la Urbanización Betania Campestre desde su fundación, hacen parte de la cesión del municipio, de acuerdo con lo conceptuado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal, mediante oficio del 12 de mayo de 2021, radicado 20210540030441. En consecuencia, dicha zona verde es un bien cedido al municipio, lo que lo hace de naturaleza pública, y por lo mismo, el muro allí levantado conserva la misma connotación legal.

2.8. Indicaron que, los propietarios de las otras viviendas que colindan con esta zona verde y una contigua, con entrada por la calle novena de la avenida Betania y por la carrera segunda, años atrás habían querido tumbar esas paredes, (construidas desde un principio por la Urbanización para delimitar Betania Campestre del barrio Betania), para tener una salida alterna, esa solicitud de permiso en su momento, les fue negado por parte de Planeación. Por ese motivo, algunos de los habitantes de las manzanas E y O2 iniciaron un proceso de siembra de plantas para embellecer el sector, para respirar un aire más puro y con la finalidad de evitar que estas personas tomaran medidas como las de las demandadas, tales como talar los árboles y aprovecharse para su propio beneficio, de un espacio que es de uso público.

2.9. De las actuaciones de los funcionarios de la dirección de licencias y ordenamiento territorial, se evidenció que en el primer oficio emitido de fecha 12 de mayo de 2021, en respuesta a la solicitud de la señora Orjuela Guayara, manifestaron que las obras que pretendían realizar, colindan con la zona verde del barrio Betania Campestre y que por lo tanto no podrán ser ejecutados, porque esas zonas verdes hacen parte de la cesión del municipio y no podrían ser intervenidas para ocupar, construir en estas áreas y, terminan aduciendo que deben llegar a un acuerdo con la JAC del barrio Betania Campestre y pedir la autorización a CORTOLIMA, circunstancia que es desconocida. Sin embargo, la siguiente decisión de fecha 14 de septiembre de 2021, fue tomada conforme a un pronunciamiento que no relacionó las razones de derecho por las cuales se retractaron de la decisión inicial, desconociéndose los fundamentos jurídicos que lo motivaron la concesión del permiso.

2.10. Según manifestaciones algunos miembros de la JAC del barrio Betania Campestre, desconocen el documento conforme al cual se les concedió el permiso a las demandadas, por cuanto la presidenta nunca les informó de alguna reunión de asamblea, ni de socialización con los habitantes de las manzanas E y O2 del barrio. Esto quiere decir que la presidenta de la JAC del barrio Betania Campestre omitió en el ejercicio de sus funciones, convocar a la asamblea, emitir un acta y socializar con la comunidad dicha decisión, tomándola de forma parcializada, imponiendo su voluntad sobre los demás miembros, sin tener en cuenta la comunidad, ni con el fin de defender los intereses colectivos sino particulares.

2.11. Las demandadas Orjuela Guayara son propietarias de la vivienda que consta de dos pisos, tienen su entrada por la calle novena de la avenida Betania, cuenta con un portón grande, y dos puertas adicionales. En este momento se encuentra en venta y según se sabe por personas que han preguntado por la vivienda, las propietarias la ofrecen diciendo que consta con salida posterior que colinda con zona verde. Por lo anterior, consideran los demandantes que estas acciones que realizaron con un fin particular, económico y como atractivo para la venta del inmueble.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. TRUDY ORJUELA GUAYARA Y DAISY ORJUELA GUAYARA (archivo no. 25 del E.D.).

Las demandadas actuando por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, oponiéndose a la prosperidad del medio de control de la referencia, por considerar que la misma es improcedente, habida cuenta la inexistencia de vulneración, daño o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Afirmó que las demandadas han actuado dentro del marco legal respetando los derechos de los demás habitantes del sector, indicando que si bien, se procedió a la tala de un árbol, dicha actuación contaba con el respectivo concepto técnico y permiso de la autoridad competente, esto es, la oficina de riesgo local, la cual determinó que el árbol de “swinga” (sic) representaba un grave daño y peligro para la comunidad y las edificaciones aledañas por el deterioro de su edad, actuación que se realizó bajo la vigilancia de un funcionario de la Oficina de Gestión de Riesgo Municipal.

En relación con la instalación de dos puertas de emergencia, estas fueron colocadas en cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades de planeación municipal, aclarando que dicha instalación se realizó dentro de la propiedad de las demandadas Orjuela Guayara, respetando el parámetro urbanístico sin vulnerar los derechos de la comunidad, aunado a ello, se cuenta con permiso de la Junta de Acción Comunal, órgano que representa los intereses de la comunidad, sin que con ello se estén vulnerando o amenazando los derechos colectivos que se invocan.

Se aclaró que las puertas que fueron construidas, son de hierro, material que no emite ninguna clase de emisión o polución contaminante que cause daño al medio ambiente.

Afirmó que en el caso concreto no se encuentra amenazado ni vulnerado ningún derecho o interés colectivo por acción u omisión de la autoridad pública o los particulares demandados, encontrándonos frente a un caso de insuficiencia de la carga probatoria por parte de los accionantes, consagrada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

3.2. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN BETANIA CAMPESTRE (archivo no. 26 del E.D.).

La señora Martha Cecilia Restrepo Garay, en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Betania Campestre del municipio de El Espinal – Tolima contestó el medio de control de la referencia dentro del término concedido para ello, indicando que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por los demandantes no se ha presentado.

Indicó que, se concedió permiso a las señoras Orjuela Guayara, teniéndose en cuenta para el efecto que con dicha autorización no se afectaran los derechos de la comunidad, lo cual se socializó con los habitantes del sector, llegándose a la conclusión de que sí se podía otorgar el permiso mencionado, con el compromiso de hacer mantenimiento a la zona aledaña de la ubicación de las mencionadas puertas de emergencia, hacer el respectivo aseo y plantar nuevos árboles, lo cual quedó plasmado en el permiso que la autoridad municipal competente otorgó.

Con respecto de la tala de árboles que se aduce, se aclaró que solamente se llevó a cabo una poda, de un árbol de “swingla” (sic), que contó con el respectivo permiso de la Oficina de Gestión y Atención del Riesgo Municipal, dependencia que envió un funcionario que estuvo presente en el desarrollo de ese procedimiento de tala.

Afirmó que, como veedora de la comunidad, en la zona que es objeto de la presente demanda no se ha hecho ningún tipo de deforestación o tala de árboles que atente contra el derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Aunado a lo anterior, indicó que con la acción de las señoras Orjuela Guayara, consistente en instalar unas puertas de emergencia en su propiedad, no se están vulnerando o amenazando los derechos colectivos que refieren los demandantes, teniendo en cuenta que las demandadas cumplieron con las normas de urbanismo y cumplieron con los requisitos exigidos por Planeación Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que las pretensiones de la demanda de la referencia sean negadas, en razón a la insuficiencia probatoria respecto de la vulneración de los derechos colectivos alegados.

3.3. MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA (archivo no. 27 del E.D.)

La entidad territorial accionada contestó oportunamente la demanda de la referencia, pronunciándose respecto de los hechos narrados en el escrito de la demanda y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Argumentó que por parte del municipio de El Espinal, no se está vulnerado derecho o interés colectivo alguno, si bien se otorgó permiso para la instalación de las puertas en la propiedad de las demandadas Orjuela Guayara, el mismo obedeció en primer lugar a que no se solicitó y expidió licencia y/o permiso de construcción, segundo la única entrada a dicha propiedad queda muy distante a su lugar de habitación de la señora Orjuela Guayara, lo que sería un riesgo en caso de evacuación ante catástrofe, tercero al permiso otorgado por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Betania Campestre en donde se le imponen una serie de compromisos, y cuarto a que se solicitó permiso para apertura, haciendo la salvedad que es única y exclusivamente para “salida de emergencia”.

Sin embargo, señaló que, las accionadas construyeron unos escalones sobre el andén sin previa autorización, además de ser un tema del cual la inspección de policía del municipio ya se apersonó, la entidad se acoge a las medidas necesarias y pertinentes que su señoría considere. Agregando que, la administración municipal en cumplimiento de sus funciones, como consecuencia del seguimiento al permiso de apertura otorgado, al evidenciar la construcción de escalones sin previa autorización, tomó las medidas necesarias y pertinentes, para resarcir el daño.

Manifestó que los funcionarios de este ente territorial han actuado conforme a la Ley, y no han vulnerado derecho o interés colectivo o individual alguno, aunado a lo anterior, del material probatorio aportado no se evidencia vulneración a derecho o interés colectivo alguno, incumpliendo la parte demandante la carga procesal que le asiste, resaltando el deber que le asiste de probar los hechos que se alegan.

Reiteró que, no obra en el plenario prueba suficiente que acredite los daños que pretende sean protegidos la parte actora, pues no probó todos y cada uno de los hechos en los que fundó sus pretensiones, pues como lo aduce la parte actora es que existió una supuesta vulneración, supuesto que permanece en la esfera de lo incierto, pues no basta con solo alegarlo, sino que debía acreditarse de tal manera que no quedara duda alguna frente a la comisión u omisión de las acciones desplegadas por quienes actúan en calidad de demandados, carga probatoria que se incumplió por la parte actora, generando como consecuencia la imposibilidad al juez de realizar un análisis y posterior pronunciamiento respecto del caso concreto.

Indicó que, en el presente asunto no se percibe vulneración alguna que afecte las áreas de cesión otorgadas por el urbanizador en su momento y que en la actualidad hacen parte de los bienes de uso público del municipio, teniendo en cuenta que en oportunidad anterior no se otorgaron permisos, toda vez que se estaba solicitando autorización para intervención de construcción en espacio de uso público, pero una vez analizada la solicitud de permiso de apertura, se tomó la decisión de la viabilidad, ya que simplemente era para apertura única y exclusivamente para usarla como salida de emergencia.

Consideró que los hechos en que se fundamentan las pretensiones del medio de control de la referencia no están llamados a prosperar, por no existir perjuicio generado por este ente territorial por acción u omisión por la expedición de permiso para salida de emergencia.

Propuso como excepción la denominada “inexistencia del daño o amenaza”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE (archivo no. 56 del E.D.).

La parte actora en su escrito de alegatos de conclusión refiere que en el presente asunto se demostró la existencia del daño y la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados, por lo que debe ordenarse el restablecimiento efectivo los derechos e intereses colectivos vulnerados por los accionados.

Realizó un análisis de los hechos descritos en la demanda y que se encuentran probados dentro del proceso, así como del concepto y función de las zonas verdes, conforme lo cual, en el caso concreto corresponde ordenar retirar las dos puertas construidas en la propiedad de las demandadas Orjuela Guayara, levantar nuevamente el muro divisorio y reponer los dos árboles que fueron talados.

Se reiteró que, la Directora de la Oficina de Planeación, quien después de una negación, optó por otorgarle el permiso, omitió este requisito sin ninguna constancia de socialización ante la comunidad y solo con la anuencia personal de la presidenta de la JAC, sin que exista un acta de visita al lugar y constatación de las limitaciones de quienes dicen tenerlas.

Adujo que en lo que se refiere al cuidado de la zona verde, la familia Orjuela Guayara solamente ha limpiado este lugar en 3 ocasiones, a saber: la primera cuando se recogieron las ramas de los árboles talados, la segunda cuando se recogieron los escombros luego de la apertura de los dos portones y una tercera y última, un día antes de las votaciones de senado y cámara, indicando que, la última limpieza que se hizo en la zona verde, la llevaron a cabo todos los vecinos de la manzana O y la manzana E.

En cuanto a la apertura de los dos portones, analizada su ubicación, es posible indicar que están de lado a lado de la pared, de acuerdo al perímetro correspondiente a su vivienda, con la intención visible que se tuvo desde el comienzo por parte de las demandadas, de abrir una entrada y salida de posibles vehículos; de igual manera se considera de acuerdo a la justificación que aducen las accionadas, que la apertura de dos portones no es coherente con la de dos enfermos, con una sola puerta sería suficiente para justificar salida de emergencia, razón por la que se considera que la intención es la de ingresar vehículos por la zona verde.

Por todo lo anterior, solicitó que se ordene la protección de los derechos invocados en la demanda y en consecuencia se acceda a las pretensiones incoadas.

4.2. Parte demandada

4.2.1 TRUDY ORJUELA GUAYARA Y DAISY ORJUELA GUAYARA (archivo no. 54 del E.D.)

El apoderado de las demandadas en su escrito de alegatos de conclusión reiteró que su actuación se ha enmarcado en la Ley respetando los derechos de la comunidad del barrio Betania Campestre del municipio de El Espinal – Tolima.

Indicó que, si bien es cierto se procedió a talar un árbol esto se hizo fue con el respectivo concepto técnico y permiso de la autoridad competente para el caso es la oficina de riesgo local el cual determino que el árbol de swinga representa grave daño por el deterioro por su edad el cual representaba un peligro para la comunidad como también para las edificaciones aledañas a la zona de la referencia.

En relación con la instalación de dos puertas de emergencia, estas se ubicaron cumpliéndose con los requisitos exigidos por las autoridades de Planeación Municipal aclarando que se realizó dentro de la propiedad de las accionadas, respetando el paramento urbanístico, sin vulnerar o atentar los derechos colectivos invocados, además se contó con el permiso de la Junta de Acción Comunal, órgano que representa a la comunidad del sector, la cual analizó la situación llegándose a conclusión que esa instalación no atentaba o vulneraba el derecho al medio ambiente ni mucho menos el espacio público.

Señaló que en el caso concreto, como se demostró en la etapa de recaudación de pruebas solicitadas y aportadas en la audiencia de pruebas, no se acreditó la posible o presunta violación de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública por parte de mis demandadas, por el contrario, quedó en evidencia que las señoras Orjuela Guayara no han vulnerado ni amenazado derecho colectivo alguno, resaltándose que para la instalación de las dos puertas en su propiedad obtuvieron los permiso respectivos con la autoridad competente para estos casos.

Se concluyó que, no se encuentre amenazado ningún interés colectivo, ni en peligro ni vulnerado por una acción u omisión, de las autoridades públicas ni de los particulares demandados, encontrándonos frente a una insuficiencia probatoria - carga probatoria en cabeza del accionante que impone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

4.2.2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA (archivo no. 57 del E.D.).

La Personera del municipio de El Espinal – Tolima rindió concepto dentro del presente trámite, escrito mediante el cual precisó que, a lo largo del trámite surtido al interior de este mecanismo constitucional, no se logró evidenciar de qué manera las accionadas vulneran algún derecho colectivo, al construir, dicho sea de paso, con autorización de la administración municipal, dos puertas sobre una pared.

Indicó que, una de las principales molestias de los accionantes recae en el hecho de que en otrora, supuestamente la administración municipal les había negado el permiso para demoler el muro y que ahora a las accionadas, el mismo si les había sido concedido, con respecto a ello, aclaró que las solicitudes a las que se hace referencia son distintas, pues la primera, tenía como propósito demoler el muro y la de las señoras Trudy Orjuela Guayara y Daisy Orjuela Guayara, lo era el construir sobre este unas puertas, mismas que de lo observado en la inspección ocular practicada por este Despacho, no se evidenció que se vulnerara o trasgrediera ningún de los derechos incoados como vulnerados en la

presente acción popular, pues las puertas no irrumpen el tránsito regular de quienes desean hacer uso de la zona verde y mucho menos el derecho a tener un ambiente sano.

Explicó que el municipio de El Espinal – Tolima no ha vulnerado derecho o interés colectivo alguno, el permiso concedido por la Directora de Licencias y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de El Espinal, no amenaza ni pone en peligro derecho al ambiente sano, ni el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, dicho permiso se otorgó en caso de una emergencia, para que las personas que habitan el inmueble ubicado en la calle 9 No. 1 -83 Urbanización Betania Campestre puedan evacuar rápidamente y así evitar una tragedia, debido a que la entrada de la casa de habitación de la señora Trudy Orjuela Guayara queda distante de su lugar de habitación y solo las puertas podrán ser utilizadas en caso de una emergencia, y además esta solicitud fue avalada por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Betania Campestre de El Espinal.

Indicó que, en la inspección judicial practicada se evidenció que en la pared están instaladas dos puertas y en la zona verde se encuentran plantados varios árboles, que no hay cercas ni muros que impidan el ingreso de la comunidad a esta zona verde, por lo que considero que no se encuentra amenazado el derecho al ambiente sano, ni el goce del espacio público, además ningún testigo informó que se le hubiese impedido el ingreso a esta zona o disfrutar del espacio que es para goce y disfrute de la comunidad; por el contrario el sitio se vio limpio, cuidado y tiene acceso libre.

Por todo lo anterior, consideró que, no se logró configurar la existencia de la vulneración de un derecho colectivo, por lo que no puede encontrar procedencia las pretensiones deprecadas por las accionantes, lo que conlleva a la denegatoria de la solicitud introducida por los actores.

4.2.3. MUNICIPIO ESPINAL – TOLIMA (archivo no. 58 del expediente digital)

La entidad territorial demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Manifestó que, las pretensiones del medio de control de la referencia deben ser despachadas de manera desfavorable, toda vez que esta acción constitucional no tiene ánimo de prosperar, porque a diferencia de lo narrado por los accionantes lo que se evidencia, en lugar de la búsqueda de la protección de derechos e intereses colectivos, se evidenció incluso con la inspección ocular es que se trata de un problema de vecinos, que bien pudo haberse ventilado a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y no a través de un mecanismo constitucional tan importante como lo es la acción popular.

Consideró pertinente aclarar que lo que se otorgó fue un permiso de apertura de dos portones, mas no de construcción, y que se realizó con el único fin de “salida de emergencia”. Aunado a ello en dicho permiso, la demandada Trudy Orjuela Guayara debe cumplir con unos compromisos indicados por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Betania Campestre, compromisos que con la inspección judicial se logró visualizar la disposición para su cumplimiento, pues el lugar objeto de controversia se percibió podado, sin basuras, en buen estado los árboles allí plantados, con mantenimiento y no en uso de dichos portones, entre otros aspectos.

Reiteró que por parte del municipio de El Espinal, no se encuentra vulnerado derecho o interés colectivo alguno, y la omisión imputada por el accionante, no tiene la entidad suficiente para que se derive una amenaza o trasgresión de derechos o intereses colectivos alegados, pues debió la parte actora con las pruebas oportunamente allegadas al proceso, ratificar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, en la cual se demuestre que existe un peligro real o potencial a interés colectivo, no existiendo ningún supuesto que permita predicar un daño contingente a los derechos e interés de la comunidad, como consecuencia de la falta de carga probatoria suficiente que el actor estaba en la obligación de demostrar.

Aunado a lo anterior, informó que el municipio ha realizado la vigilancia y control sobre el predio en el cual se realizó la apertura para salida de emergencia, es así que al evidenciar que se construyeron unos escalones sobre el andén sin previa autorización, se remitió a la inspección de policía del municipio para que se tomaran las medidas necesarias y pertinentes.

Por las razones señaladas en precedencia, solicitó que se nieguen las pretensiones del medio de control de la referencia.

4.3 MINISTERIO PÚBLICO (archivo no. 53 del expediente digital)

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial rindió su concepto, mediante el cual se refirió a los aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Para el caso concreto, consideró que las partes aquí accionadas no han vulnerado o puesto en peligro el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, toda vez que con su actuar, a contrario sensu con su proceder han tratado de mejorar el entorno al mantener limpio ese espacio que antes de abrir esos portones de salida de una posible evacuación de emergencia por residentes de ese predio que padecen de diferentes patologías de acuerdo a su avanzada edad, se encontraba abandonado y desaseado.

Así mismo, indicó que se observó que por los portones instalados no cabe un vehículo, como lo pretenden hacer ver los accionantes que argumentan que los accionados lo que pretenden es usar este espacio público como parqueadero.

Agregó que los habitantes de la urbanización Betania Campestre del municipio de El Espinal – Tolima no se han visto perjudicados, y que la mencionada obra se realizó con de la Secretaría de Planeación Municipal a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, con la aprobación de la presidenta de la Junta de Acción Comunal.

Aunado a ello, indicó que el presente asunto ya se ventiló ante la Inspección de Policía del municipio de El Espinal.

Por lo anterior, el representante del Ministerio Público no observa ninguna invasión de espacio público por parte de los demandados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿se presenta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley

y las disposiciones reglamentarias y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de que tratan los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la apertura de los dos portones ubicados en la parte trasera del inmueble ubicado en la calle 9 no. 1-83 del barrio Betania Campestre de El Espinal – Tolima, de propiedad de las demandadas Trudy y Daisy Orjuela Guayara?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la parte accionante

Los accionantes consideran que debe accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por parte de los demandados, los cuales están siendo vulnerados por parte de los demandados, como consecuencia de la instalación de las dos puertas en la parte posterior del inmueble que es de propiedad de las accionadas Trudy y Daisy Orjuela Guayara, que colinda con la zona que verde de la comunidad, por lo que solicitan que se ordene la restitución de las cosas a su estado anterior.

6.2. Tesis de las demandadas Trudy y Daisy Orjuela Guayara

Consideran que deben negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto, con la instalación de las puertas como salida de emergencia en el predio que es de su propiedad no se vulneran los derechos colectivos que aducen los accionantes, teniendo en cuenta que obtuvieron el respectivo permiso por parte de la autoridad competente.

6.3 Tesis de la accionada Municipio El Espinal – Tolima

La entidad territorial demandada considera que deben negarse las pretensiones del medio de control de la referencia, toda vez que la parte demandante no acreditó la vulneración de los derechos colectivos que invocan.

6.4. Tesis de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Betania Campestre del municipio de El Espinal – Tolima

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, con el permiso que le fue concedido a las señoras Trudy y Daysi Orjuela Guayara para instalar dos puertas como salida de emergencia en la parte posterior del inmueble de su propiedad y que colinda con la zona verde de la urbanización Betania Campestre, no se vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

6.5. Tesis Personería Municipal de El Espinal – Tolima

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no acreditó la vulneración de los derechos colectivos que invocan en el presente medio de control.

6.6. Tesis del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, en razón a que las partes accionadas no han vulnerado ni amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

6.7. Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto, la parte actora no acreditó dentro del plenario la existencia del hecho generador de la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, incumpliendo con la carga probatoria que le asiste de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 167 del Código General del Proceso y el principio de autorresponsabilidad de las partes.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el día 30 de abril de 2021 con radicado no. 6104 ante la Secretaría de Planeación Municipal de El Espinal – Tolima, las señoras Trudy Orjuela Guayara y Daisy Orjuela Guayara, en calidad de propietarias del predio ubicado en la calle 9 no. 1-83 del barrio Betania Campestre de El Espinal, solicitaron autorización para instalar dos portones, para salida de emergencia peatonal en la parte trasera del mencionado inmueble el cual colinda con la zona verde de ese barrio, y la construcción de dos andenes de 2 mts para la protección y refuerzo del muro, el cual fue afectado por las raíces de dos árboles, los cuales fueron talados y podados con autorización de la autoridad competente.	Documental. -Copia de la solicitud de permiso para instalar dos portones como salida de emergencia peatonal, presentada por las señoras TRUDY y DAISY ORJUELA GUAYARA ante la Secretaría de Planeación Municipal de El Espinal – Tolima de fecha 29 de abril de 2021 (pág. 1 archivo no. 06 del E.D.). - Copia memorando no. 20210540027183 de fecha 19 de octubre de 2021. Informe. (págs. 20 – 21 archivo no. 27 del E.D.).
2. Que algunos miembros de la comunidad que habita en la urbanización Betania Campestre del municipio de El Espinal mediante escrito de fecha 05 de abril de 2021 presentaron objeción a la expedición del permiso de instalación de los portones presentados por las señoras Orjuela Guayara.	Documental. - Copia escrito de oposición a permiso suscrito por miembros de la comunidad de la urbanización Betania Campestre del municipio de El Espinal – Tolima. (págs. 3 – 11 del archivo no. 12 del E.D.).
3. Que la respuesta a esa petición fue negada, atendiendo a que se estaba solicitando una autorización para intervención de construcción en espacio de uso público como lo es el predio de zona verde el cual colinda con las peticionarias del permiso, zona que hace parte de las zonas que fueron cedidas al municipio de El Espinal.	Documental. -Copia del oficio no. 20210540030441 de fecha 12 de mayo de 2021, expedido por Directora Administrativa de Licencias y Ordenamiento Territorial del municipio de El Espinal, mediante el cual se resuelve la petición presentada por las señoras Orjuela Guayara presentada el 30 de abril de 2021, de manera negativa. (pág. 4 del archivo no. 06 del E.D.). - Copia memorando no. 20210540027183 de fecha 19 de octubre de 2021. Informe. (págs. 20 – 21 archivo no. 27 del E.D.).
4. Que la Secretaría de Gobierno de El Espinal – Tolima, a través de oficio no. 20210300007061 de fecha 11 de marzo de 2021, recomendó el aprovechamiento del individuo arbóreo que presenta situación de amenaza de volcamiento, de la especie limón Zwinglia, en respuesta a la petición elevada por la señora Trudy Orjuela Guayara.	Documental. - Copia oficio no. 20210300007061 de fecha 11 de marzo de 2021 (pág. 10 archivo no. 25 del E.D.; pág. 33 archivo no. 27 del E.D.).
4. Que mediante petición de fecha 20 de agosto de 2021, suscrita por la señora Trudy Orjuela García, dirigida a la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Betania Campestre, se solicitó permiso para abrir dos puertas de 1 mts de ancho como salida de emergencia, debido a que la única entrada de acceso a su propiedad ubicada en la calle 9 no. 1-83 está muy distanciada de su lugar de habitación, lo que constituye un riesgo inminente en caso de una evacuación.	Documental. - Petición de fecha 20 de agosto de 2021, suscrita por la señora Trudy Orjuela García, dirigida a la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Betania Campestre. (pág. 22 del archivo no. 27 del E.D.).
5. Que mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2021, suscrito por la señora Martha Cecilia Restrepo Garay presidente de la Junta de Acción Comunal de la	Documental. - Copia oficio de fecha 07 de septiembre de 2021, suscrito por la señora Martha Cecilia Restrepo

urbanización Betania Campestre, se concedió permiso para dar apertura a las dos salidas de evacuación de dimensiones 1 metro de ancho por 2 de alto, que colinda con la zona verde junto al salón comunal de la misma urbanización, manifestando que, hecha la verificación o interfiere ni perjudica el uso y goce de la comunidad como tampoco viola el paramento fijado por las autoridades de planeación, como tampoco atenta ni vulnera ningún derecho de la comunidad.	Garay, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Betania Campestre de El Espinal – Tolima. (pág. 7 archivo no. 25 del E.D.; pág. 23 del archivo no. 27 del E.D.77).
6. Que la Dirección de Licencias y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal – Tolima, el 14 de septiembre de 2021, concedió permiso a la señora TRUDY ORJUELA GUAYARA para llevar a cabo apertura de dos puertas de 1,00 metro de ancho por 2,00 metros de alto, como salida de emergencia de su propiedad casa habitacional con número catastral 01-01-0334-0009-000 ubicada en la calle 9 No. 1-83 Urbanización Betania Campestre, hacia lote zona verde de uso público con número catastral 01-01-00334-0002-000 propiedad del municipio de El Espinal – Tolima. Que así mismo, se le impuso a la solicitante los siguientes compromisos: • Compromiso a preservación y cuidado de la zona verde contigua a los puntos a intervenir. • Compromiso de cuidar y realizar labores para el buen uso desarrollo y supervivencia. • Compromiso de embellecimiento de zona verde. • Compromiso de estas salidas y/o aperturas serán utilizadas solo como salidas de EMERGENCIA.	Documental. - Copia permiso de fecha 14 de septiembre de 2021, expedido por la Dirección de Licencias y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal – Tolima. (archivo no. 05 del E.D.; pág. 6 archivo no. 25 del E.D.; pág. 13 archivo no. 27 del E.D.)
7. Que en visita ocular realizada por contratista de la entidad, se constató la apertura de las dos puertas autorizadas por esa Dirección, como también la construcción en cada apertura de puerta de escaleras en concreto, construcción que no fue autorizada por la Dirección en el predio que fue dado en cesión al municipio de El Espinal en la urbanización Betania Campestre de áreas de cesión, también se observó poda total de un árbol. Que teniendo en cuenta que se llevaron a cabo actos no autorizados por esa Dirección, esto es, la construcción de dos escaleras en concreto en predio de zona de verde cedido al municipio de El Espinal, se remitirá por competencia a la inspección de policía para que se lleve a cabo el debido proceso, conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016 Título XIV del urbanismo capítulo 1 comportamientos que afectan la integridad urbanística art. 135 comportamientos contrarios a la integridad urbanística. La mencionada actuación fue remitida a la inspección de policía del municipio de El Espinal – Tolima a través de memorando no. 20210540028893 de fecha 28 de octubre de 2021. Que la anterior decisión le fue notificada a la señora Trudy Orjuela Guayara mediante oficio no. 20210540030691 de fecha 28 de octubre de 2021.	Documental: - Copia del memorando no. 20210540028773 de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la Directora Administrativa de Licencias y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura del municipio de El Espinal – Tolima. (pág. 14 archivo no. 27 del E.D.; pág. 28 del archivo no. 27 del E.D.). - Copia memorando no. 20210540028893 de fecha 28 de octubre de 2021 (pág. No. 16 archivo no. 27 del E.D.; pág. 30 del archivo no. 27 del E.D.). - Copia oficio no. 20210540030691 de fecha 28 de octubre de 2021 (pág. 15 archivo no. 27 del E.D.; pág. 29 del archivo no. 27 del E.D.).

8. Que mediante memorando no. 20210540027183 de fecha 19 de octubre de 2021, la Dirección de Licencias y Ordenamiento Territorial de El Espinal rindió informe de los hechos que son objeto del presente medio de control, mediante la cual aclaró que dicha dependencia no otorgó licencia de construcción, solamente concedió permiso para apertura de salida de emergencia, hacia espacio de uso público de zona que fue cedida al municipio en la ejecución de la urbanización Betania Campestre.	Documental: - Memorando no. 20210540027183 de fecha 19 de octubre de 2021. Informe. (págs. 20 – 21 archivo no. 27 del E.D.).
---	--

8. DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución de 1991 consagró la protección de los derechos colectivos, en su artículo 88, norma que a su tenor literal dispone:

“Art. 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. (...)”

Conforme a ello, la Ley 472 de 1998, por la cual se reglamente el artículo 88 de la Constitución, señaló: **“Artículo 2º.- Acciones Populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De manera que determinó la ley, que su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo entonces procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que comporte vulneración sobre los derechos colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior, y por lo tanto su titularidad recae en cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, y en las autoridades que deben velar por su protección.

Así, definió la ley como derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante estas acciones, todos aquellos establecidos por la Constitución, las leyes ordinarias, los tratados de derecho internacional, y los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”¹

De manera que, las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

¹ Sentencia del 05 de marzo de 2015, Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00086-01.

8. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

En el presente caso se pretende proteger derechos colectivos amenazados y vulnerados señalados en los literales A) e D) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a saber:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

(...)”

El Código de Recursos Naturales - Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 – estableció en materia ambiental, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la Constitución Política de 1991 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88).

En este sentido y frente a la protección especial al medio ambiente, el constituyente dispuso que los ciudadanos deberán gozar de un ambiente sano y en caso de que el mismo este siendo vulnerado por las entidades estatales, estas pueden acudir a instancias judiciales para la protección del mismo y la restitución de su derecho colectivo.

Conforme lo anterior, el artículo 79 de la Constitución Política señala que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Frente al derecho a un ambiente sano la Corte Constitucional ha indicado:

“Las expresiones contenidas en el primer inciso del artículo 79 de la Constitución, relacionadas con la garantía que debe otorgar la ley para asegurar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el Ambiente Sano, no conducen al establecimiento de un derecho constitucional fundamental, sino al deber de informar y hacer públicos los actos que afecten el derecho colectivo a gozar de un Ambiente Sano; además, conducen a la obligación del legislador de consagrar mecanismos de consulta de aquellas decisiones oficiales, y pueden llevar a que se presenten situaciones de inconstitucionalidad en abstracto sobre las leyes que se refieran al tema del proceso de toma de decisiones que puedan afectar el derecho a gozar del Ambiente Sano”².

Siendo obligación entonces de las entidades, de informar y socializar con la comunidad que puede verse afectada en sus derechos colectivos, como es el caso de contratos de obras, sus trazados y avances de estas y la forma en que se mitiga el daño ambiental y la no vulneración de sus derechos.

El órgano de cierre de esta jurisdicción señaló³:

“La jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”⁴

² Corte Constitucional SU- 067/93.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia de fecha 4 de octubre de 2018 exp. rad.: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP), Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-606 de 2015. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Es así como, recientemente, la Sección Primera del Consejo de Estado hizo alusión al contenido de este derecho, en el sentido de resaltar el carácter ecológico de la Constitución de 1991; así como la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y de prevenir y controlar los factores de deterioro de este. Al respecto, la sentencia de 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP), señaló lo siguiente:

“[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.⁵ En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”^{6,7}

“[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”⁸(Artículo 366 C.P.)⁹

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”^{10,11}

En el mismo sentido, esta Sección ha considerado, en cuanto al derecho al goce de un ambiente sano, lo siguiente:

“[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natura”¹²

En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: “[...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación

⁵ T-453/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ T-863A/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁸ Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.

¹⁰ Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.

¹¹ Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001.

¹² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior”¹³

(...)

De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.”

Con respecto del derecho colectivo al goce del espacio público, se tiene que, el artículo 82 de la Constitución Política dispone, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, y que corresponde a las entidades públicas participar en la plusvalía que genere su acción urbanística y regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

De lo anterior, se infiere que constituye un deber inexpugnable del Estado, asegurar el espacio público, su destinación y prevalencia del uso común respecto del interés particular, y la protección del mismo, como medio de desarrollo de la vida en comunidad.

No obstante, el concepto de espacio público presenta dudas respecto de sus elementos y las características que lo componen, los cuales han sido desarrollados a través de la jurisprudencia y la doctrina, de manera íntegra, formal y material.

Sobre el particular, corresponde señalar que, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado¹⁴:

*“La amplitud e indeterminación de la noción de espacio público, las múltiples maneras como el derecho colectivo que surge de él puede ser afectado y el hecho que numerosas actuaciones públicas o privadas tienen lugar en o remiten al espacio público como su escenario, **no puede suponer que este derecho colectivo pueda ser vulnerado por cualquier conducta relacionada con él. Es necesario, entonces, para que se pueda hablar de una verdadera afectación al goce de este derecho, que se presenten circunstancias capaces de dificultar o impedir materialmente su disfrute por parte de la colectividad,** sin que esta situación encuentre una justificación jurídica adecuada.”*

En los anteriores términos, puede definirse este concepto, como el conjunto de elementos arquitectónicos, propios de la naturaleza e inclusive infraestructura pública, que permiten y garantizan la satisfacción de necesidades colectivas y propias de la vida en comunidad (de conformidad con la definición de la ley 9ª de 1989).

Al respecto también cita la Jurisprudencia del Consejo de Estado, refiriéndose al particular:

“Por su parte, el derecho a la seguridad pública ha sido definido por esta Corporación como “(...) parte del concepto de orden público y se han (sic) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)”¹⁵

¹³ Consejo de Estado, Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). Actor: Henry Leoncio Barreiro Belalcázar

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia de 13 de Marzo de 2013. Exp. 13001-23-31-000-2010-00612-01(AP)

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

9. CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretende que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público de que tratan los literales a y d del artículo no. 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales consideran que están siendo vulnerados por parte de los demandados, y que en consecuencia se ordene restituir las cosas a su estado anterior, esto es, la demolición de los dos portones instalados sobre el muro que colinda con la zona verde de la urbanización Betania Campestre ubicado frente a la manzana O2, específicamente, en la propiedad de las accionadas Trudy Orjuela Guayara y Daisy Orjuela Guayara, inmueble ubicado en la dirección calle 9 no. 1-83 del municipio de El Espinal – Tolima.

De conformidad con el material probatorio recaudado en el plenario y la inspección judicial practicada en el lugar objeto de la presente acción constitucional practicada el día 25 de abril de 2022, este Juzgado considera que no le asiste razón a la parte demandante por las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo relacionado en el acápite de hechos probados que, las accionadas Trudy Orjuela Guayara y Daisy Orjuela Guayara, son propietarias del inmueble ubicado en la Calle 9 no. 1 – 83 urbanización Betania Campestre del municipio de El Espinal – Tolima, con número catastral 01-01-0334-0009-00.

Que las mencionadas en el mes de abril del año 2021 solicitaron ante la Secretaría de Planeación del municipio de El Espinal – Tolima permiso para instalar dos portones como salida de emergencia peatonal en la parte trasera del inmueble de su propiedad, que colinda con la zona de verde del barrio Betania Campestre. Lo anterior, por cuanto la única salida con la que cuenta ese inmueble se encuentra a 50 metros de distancia, lo que implica un riesgo en caso de presentarse alguna emergencia.

Que en principio, dicha solicitud fue negada por parte de la entidad territorial de mediante oficio no. 20210540030441 de fecha 15 de mayo de 2021 de manera negativa, en razón a que dicha zona verde hace parte de la cesión del municipio y no pueden ser intervenidas para ocupar.

Con posterioridad, en el mes de agosto de esa anualidad, la demandada señora Trudy Orjuela Guayara en escrito dirigido a la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Betania Campestre del municipio de El Espinal – Tolima, solicitó, nuevamente, permiso par abrir dos puertas de un metro de ancho, como salida de emergencia, reiterando que, la única entrada de acceso del inmueble de su propiedad está muy distanciada de su lugar de habitación, circunstancia que le genera un riesgo inminente en caso de evacuación por emergencia, aunado a que en su vivienda residen personas de la tercera de edad con problemas de salud.

Que, en respuesta a esa petición, la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Betania Campestre, mediante comunicación de fecha 07 de septiembre de 2021 indicó que: *“Una vez realizada la consulta y averiguaciones en secretaria de planeación, estas entradas a zonas verdes, zonas comunales o institucionales no son permitidas, pero eventualmente viendo la necesidad y urgencia que ustedes tienen en un sentido de amabilidad le podemos dar trámite. En mi condición de presidente de la URBANIZACIÓN BETANIA CAMPESTRE, se da permiso a la señora Trudy Orjuela Guayara identificada con cédula de ciudadanía no. 65.694.240 de Espinal Tolima, para que proceda a dar apertura a dos salidas de emergencia dentro del predio identificado con la nomenclatura calle 9 No. 1-83, dichas salidas*

de evacuación tendrán las siguientes dimensiones 1 metro de ancho por 2 de alto. Colindando con la zona verde junto al salón comunal de la misma URBANIZACIÓN, debo manifestar que una vez hecha la verificación, no interfiere ni perjudica el uso y goce a nuestra comunidad como tampoco viola el paramento fijado por las autoridades de planeación, ni interfiere ni atenta, ni vulnera ningún derecho de la comunidad. Cabe resaltar que en oficio radicado por usted el día 06-09-2021 la cual hace referencia al compromiso adquirido por parte suya el cual se refiere a lo siguiente:

- 1. Compromiso a preservación y cuidado de la zona verde contigua a los puntos a intervenir.*
- 2. Compromiso a cuidar y realizar labores para el buen desarrollo y supervivencia.*
- 3. Compromiso a embellecimiento de la zona verde.*
- 4. Compromiso de que estas salidas serán utilizadas solo como salidas de EMERGENCIA.”*

Así mismo, se encuentra acreditado que, la Dirección de Licencias y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal – Tolima, el 14 de septiembre de 2021, concedió permiso a la señora Trudy Orjuela Guayara para llevar a cabo apertura de dos puertas de 1,00 metro de ancho por 2,00 metros de alto, como salida de emergencia de su propiedad casa habitacional con número catastral 01-01-0334-0009-000 ubicada en la calle 9 No. 1-83 Urbanización Betania Campestre, hacia lote zona verde de uso público con número catastral 01-01-00334-0002-000 propiedad del municipio de El Espinal – Tolima, con la obligación de cumplir con los compromisos señalados en precedencia.

Que, para el efecto, las demandadas Orjuela Guayara contaron con la autorización para el aprovechamiento del individuo arbóreo que presentaba situación de amenaza de volcamiento, de la especie limón Zwinglia, la cual fue otorgada por la Secretaría de Gobierno de El Espinal – Tolima, a través de oficio no. 20210300007061 de fecha 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, si bien es cierto, en la visita técnica realizada por contratista de la entidad territorial accionada se evidenció la instalación de las dos puertas autorizadas, también se observó la construcción en cada apertura de puerta de escaleras en concreto, construcción que no fue autorizada por la Dirección en el predio que fue dado en cesión al municipio de El Espinal en la urbanización Betania Campestre de áreas de cesión, también se observó poda total de un árbol, dicha irregularidad se remitió por competencia a la inspección de policía municipal de El Espinal, tal y como lo dispone la Ley 1801 de 2016 en su Título XIV del urbanismo capítulo 1, relativo a comportamientos que afectan la integridad urbanística, a través de memorando no. 20210540028893 de fecha 28 de octubre de 2021.

En la diligencia de inspección judicial celebrada por este Juzgado el día 25 de abril del año en curso (archivos no. 41 y 42 del expediente digital), en el lugar que es objeto del presente medio de control, esto es, en la zona verde ubicada frente a la manzana O2 de la urbanización Betania Campestre del municipio de El Espinal, y la parte trasera del inmueble de propiedad de las señoras Trudy y Daisy Orjuela Guayara, se logró evidenciar por parte del Despacho que con la instalación de las dos puertas, que dicho sea de paso, fueron autorizadas por la autoridad competente, no impiden el goce del espacio público de los habitantes de esta urbanización, como tampoco hay afectación al medio ambiente.

Tal y como quedó establecido en el análisis del material probatorio recaudado, las particulares accionadas contaban con la respectiva autorización para la instalación de las dos puertas, como salida de emergencia, debido a la situación particular por ellas acreditadas en esa instancia administrativa, lo cual no es del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

El área de zona verde, ubicada frente a la manzana O2 de la urbanización Betania Campestre, que fue cedida al municipio de El Espinal no está siendo ocupada de manera irregular por las demandadas con la instalación de las dos puertas de salida de emergencia, como tampoco se impide el paso y el disfrute de la misma por parte de los habitantes y transeúntes del sector en mención.

Por lo anterior, cabe afirmar que la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público alegado por los demandantes no se encuentra acreditado, quienes incumplieron con la carga probatoria que les asistía, razón por la cual sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

Con respecto de la carga de la prueba en este medio de control, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 30. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

El mencionado artículo fue objeto de estudio de constitucionalidad, mediante sentencia C-215 de 1999¹⁶, en la que se señaló:

“De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad.

Por lo anterior, no encuentra la Corte, que el artículo 30 demandado quebrante precepto constitucional alguno.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 167 en relación con la carga de la prueba establece:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al

¹⁶ Corte Constitucional sentencia C-215/99 de fecha 14 de abril de 1999, Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados). Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos¹⁷ ha destacado la importancia de la carga de la prueba en el medio de control que nos ocupa, señalando:

“(…) Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone que: “La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.”

En ese orden de ideas, es claro que el actor tiene la carga de probar los hechos que expone en la demanda con el fin de que prosperen las pretensiones. Por lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no se vulneró el derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, como lo estima la actora, como quiera que no probó dicha vulneración (...) Es así, que la Sala confirmará la sentencia impugnada (...)”¹⁸

Este principio de la carga de la prueba aplicable a las acciones populares, se complementa con el principio de autorresponsabilidad de las partes, predicable respecto de quien le interese la prosperidad de sus pretensiones, sobre el tema, el Consejo de Estado ha indicado:

“Ha reiterado la Sala que en estas acciones la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez en esta tarea, no se ve relevado totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no sólo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Así pues, el citado artículo 30 en tanto dispone que si por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, no da lugar a entender que en el sub examine el actor estaba relevado de la carga de la prueba, dado que no se presentó ninguna de esas circunstancias que pudieran justificar la deficiencia probatoria. Así pues, el actor incumplió con la carga procesal de la prueba, prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y según el cual “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.”¹⁹

En reciente pronunciamiento, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de junio de 2010, exp. No. 15001-23-31-000-2005-01867-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso; Sección Primera, sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. No. 25000-23-25-000-2005-01345-01(AP), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; Sección Primera, sentencia de 22 de enero de 2009, exp. No. 68001-23-15-000-2003-00521-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. No. 68001-23-15-000-2003-01472-01(AP), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, sentencia de 31 de julio de 2008, exp. No. 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, entre otras.

¹⁸ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 8 de julio de 2010, exp. No. 41001-23-33-000-2004-01275-01(AP), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. No. 08001-23-31-000-2003-01630-01(AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“Así las cosas, y en concordancia con la jurisprudencia y la normatividad destacada en este acápite, puede afirmarse en definitiva que, en las acciones populares, por regla general, la carga de la prueba corresponde al demandante y/o extremo actor de la causa (“onus probandi incumbit actori”); obligación de la cual solo puede sustraerse por razones de orden económico o técnico expresamente advertidas y acreditadas en el proceso, sin perjuicio de la facultad probatoria oficiosa que asiste al juez popular, por mandato del artículo 28 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998.”²⁰

De todo lo anterior, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, se puede concluir que constituye una regla general que quien alega la amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y pretende su protección a través del medio de control de esta naturaleza, debe acreditar la situación fáctica en que se sustentan sus pretensiones, salvo que se evidencien circunstancias especiales que ameriten un trato procesal distinto.

De conformidad con todo lo anterior, en el caso que nos ocupa no se probó conducta del ente territorial demandado ni de las señoras Trudy y Daisy Orjuela Guayara que amenace o vulnere los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público de que tratan los literales a y d del artículo no. 4 de la Ley 472 de 1998, razón por la que corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

No obstante, lo anterior, se exhortará a las demandadas Trudy y Daisy Orjuela Guayara para que cumplan con los compromisos a los cuales se encuentran obligadas que les fueron impuestas como condición para autorizar la instalación de las dos salidas de emergencia en la parte posterior del inmueble de su propiedad.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, se negarán a las pretensiones de la demanda, en razón a que no se acreditó por la parte demandante la amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la cual incumplió con la carga probatoria que le asistía.

11. COSTAS

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, sobre la condena en costas señala que el Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las mismas.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, no obstante, debe advertirse que, en el presente caso, la parte actora, ni accionada no acreditaron el haber incurrido en gastos que generen una posible condena en costas, por lo cual se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por los señores NANCY GUZMÁN PÉREZ, JOSÉ OMAR GARCÍA, TITO NOE NÚÑEZ BARRERO, ELENA MARÍA

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia de fecha 01 de junio de 2020, exp. rad.: 27001-23-31-000-2018-00008-01(AP). Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

GARCÍA ROJAS Y SOFÍA OSUNA en contra del MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, las señoras TRUDY ORJUELA GUAYARA Y DAISY ORJUELA GUAYARA y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BETANIA CAMPESTRE, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las señoras TRUDY ORJUELA GUAYARA Y DAISY ORJUELA GUAYARA para que continúen dando estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos que condicionaron la autorización para la instalación de las dos puertas de salida de emergencia en el inmueble de su propiedad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9929704cd6aac27b93b81becbd04de94abf26a3f528259ac6a8c6c7678db2**

Documento generado en 19/12/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>